INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5096/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón,** en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0417000272019**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

INDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. SOLICITUD	3
1.1 Inicio	3
1.2 Respuesta	3
1.3 Recurso de revisión	4
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
2.1 Recibo	4
2.2 Acuerdo de Admisión y emplazamiento	5
2.3 Acuerdo de Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	6

I.	**Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente**	7
II.	**Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado**	7
III.	**Valoración probatoria**	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		8
I.	**Controversia**	8
II.	**Marco normativo**	9
III.	**Caso concreto**	12
IV.	**Efectos**	17
V.	**Plazos**	18
VI.	**Responsabilidad**	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
OIC:	Órgano Interno de Control de la Secretaría General.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve[1], el recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0417000272019**, mediante la cual solicitó en medio electrónico a través del sitema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la siguiente información:

> ***Descripción clara de la solicitud de información:***
>
> *"…En el Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México que fue dado a conocer en la Gaceta Oficial el 17 de abril de 2017, fue considerado el denominado Pueblo Originario de Tlacopac, como parte de la entonces Delegación Alvaro Obregón, hoy Alcaldía Alvaro Obregón. Agradeceré me proporcionen el soporte documental correspondiente que, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 20, fracción XV y 215 de la Ley Orgánica de Alcaldías, esa Alcaldía reconoció al pueblo originario de Tlacopac, en su calidad de sujeto colectivo de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como a su autoridad tradicional y representante jurídico…"(Sic).*

1.2 Respuesta. El veintinueve de noviembre el *Sujeto Obligado,* a través de la *Plataforma* mediante oficios sin número de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, y No. **AAO/DGDS/DEAGV/CAGV/659/2019**, de once de noviembre, signado por la Coordinadora de Atención a Grupos Vulnerables, **,** dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, en los términos siguientes:

> *" la Alcaldía Álvaro Obregón no cuenta con información al respecto. La antigua Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, cuyas funciones fueron absorbidas por la actual Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes publicó en su página de Internet el listado de Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, actual Ciudad de México. Asimismo la lista de pueblos originarios publicada en la Gaceta Oficial del 17 de abril de 2017 estuvo a cargo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. …se le sugiere presentar su solicitud ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de*

[1] A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

México mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente por lo cual se proporciona la siguiente información…

[Proporcionó URL de Transparencia, Título, Titular, Cargo, Responsable, Puesto, Teléfono Responsable, Extensión, Dirección y correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, así como las instrucciones para ingresar la solicitud través de escrito material o mediante correo electrónico y al TEL-INFODF]…" (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dos de diciembre, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

*"…**Razones o motivos de la inconformidad***

"…Mi solicitud consistió en requerirle a dicha Alcaldía el soporte documental correspondiente al reconocimiento que debió de haberle efectuado all pueblo originario de Tlacopac, en su calidad de sujeto colectivo de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como a su autoridad tradicional y representante jurídico, en cumplimiento de lo que establecen los arrtículos 20, fracción XV y 215 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, si es que efectivamente existe ese pueblo originario, o bien, explicarme que no reconoce como tal al mismo. Es decir, no le estoy pidiendo a esa Alcaldía el soporte documental del cómo, porqué o quién incluyó al pueblo originario de Tlacopac, en el Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, que fue dado a conocer en la Gaceta Oficial el 17 de abril de 2017, sino el soporte documental del ejercicio de las responsabilidades que le establece la Ley Orgánica de Alcaldías a la Alcaldía Álvaro Obregón con respecto a ese pueblo originario específicamente, en caso de que, oficialmente, esté reconocido como tal por esa autoridad.

Como habitante de la unidad territorial Tlacopac tengo que tener certeza jurídica de que la Alcaldía Álvaro Obregón reconoció o no a Tlacopac como un pueblo originario de la Ciudad de México, en su calidad de sujeto colectivo de derecho, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como a s autoridad tradicional y representante jurídico..."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cuatro de diciembre se recibió en este *Instituto*, el recurso de revisión presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad[2].

[2] Descritos en el numeral que antecede.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de diciembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.5096/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte el *Instituto* tuvo por precluído el derecho del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos. Asimismo, tuvo por presentados los alegatos de la parte recurrente remitidos al correo electrónio de esta Ponencia el dieciocho de diciembre. Además, se ordenó la ampliación del plazo por diez días hábiles y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.5096/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de correo electrónico de dieciocho de diciembre.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cinco de diciembre el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer la causal de improcedencia alguna y este *Instituto* tampoco advirtió la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que su *solicitud* consistió en requerir el soporte documental correspondiente al reconocimiento que debió de haberle efectuado al pueblo originario de Tlacopac, en su calidad de sujeto colectivo de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como a su autoridad tradicional y representante jurídico, en cumplimiento de lo que establecen los arrtículos 20, fracción XV y 215 de la Ley Orgánica de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Alcaldías de la Ciudad de México, si es que efectivamente existe ese pueblo originario, o bien, explicarme que no reconoce como tal al mismo.

- Que no le pidió a esa Alcaldía el soporte documental del cómo, porqué o quién incluyó al pueblo originario de Tlacopac, en el Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, que fue dado a conocer en la Gaceta Oficial el 17 de abril de 2017, sino el soporte documental del ejercicio de las responsabilidades que le establece la Ley Orgánica de Alcaldías a la Alcaldía Álvaro Obregón con respecto a ese pueblo originario específicamente, en caso de que, oficialmente, esté reconocido como tal por esa autoridad.

- Que como habitante de la unidad territorial Tlacopac tiene que tener certeza jurídica acerca de el reconocimiento o no a Tlacopac como un pueblo originario de la Ciudad de México, en su calidad de sujeto colectivo de derecho, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como a s autoridad tradicional y representante jurídico por parte de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Quien es recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión y presentar alegatos, no anexó pruebas.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó alegatos o pruebas, por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios que obran en el expediente **se analizarán y valorarán**.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[4].

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* le entregó información distinta a la solicitada.

[4] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria***,* debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Por otro lado, el artículo 200 establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la otoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a quien sea solicitannte dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y le señalará el o los sujetos obligados competentes.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado,* corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, la Alcaldía Álvaro Obregón, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

La *Constitución Local* indica en su artículo 53, fracción XIV, que es finalidad de las Alcaldías, entre otras, tratándose de la representación democrática, **reconocer a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes**, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad, de acuerdo con esa Constitución y la legislación en la materia.

En el mismo sentido, el artículo 56, numeral 2, fracción V, establece que las personas integrantes de la Alcaldía deberán **garantizar el reconocimiento**, respeto, apertura y colaboración de las diversas formas de organización social, sectorial, gremial, temática y cultural que adopten los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial.

Así, el artículo 59, apartado A, numeral 3, señala que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio; los cuales tendrán derecho a la libre asociación. Asimismo en el apartado C, numeral 4, señala que las autoridades y representantes tradicionales de los pueblos y barrios originarios y comunidades

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

indígenas residentes, elegidos de conformidad con sus sistemas normativos, serán reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México y se garantizará su legitimidad.

Por su parte la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 20, fracción XV que tratándose de la representación democrática, las Alcaldías reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad, de acuerdo con la Constitución Política Local y la legislación en la materia.

Además, establece en su artículo 215 que las Alcaldías reconocerán, en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes establecidos en sus demarcaciones territoriales, y, con ello, a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos, tal y como lo establece la *Constitución Local*.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló como agravio lo siguiente:

- Que su *solicitud* consistió en requerir el soporte documental correspondiente al reconocimiento que debió de haberle efectuado al pueblo originario de Tlacopac, en su calidad de sujeto colectivo de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como a su autoridad tradicional y representante jurídico, en cumplimiento del ejercicio de las responsabilidades que establecen los arrtículos 20, fracción XV y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

215 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, si es que efectivamente existe ese pueblo originario, o bien, explicarle que no reconoce como tal al mismo, pues no le pidió a esa Alcaldía el soporte documental del cómo, porqué o quién incluyó al pueblo originario de Tlacopac, en el Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, que fue dado a conocer en la Gaceta Oficial el 17 de abril de 2017.

Por lo que refiere en el único agravio, en el que refiere que la información que le entregan no corresponde a lo que solicitó, es oportuno señalar lo requerido por el recurrente en la *solicitud,* y la respuesta del *Sujeto Obligado,* a efecto de verificar si fue atendido en su totalidad.

Al respecto, solicitó conocer "*el soporte documental correspondiente que, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 20, fracción XV y 215 de la Ley Orgánica de Alcaldías, esa Alcaldía reconoció al pueblo originario de Tlacopac, en su calidad de sujeto colectivo de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como a su autoridad tradicional y representante jurídico"*, a lo que en respuesta, el *Sujeto Obligado* señaló, a los dieciséis días hábiles de haber ingresado la *solicitud,* que "*La antigua Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, cuyas funciones fueron absorbidas por la actual Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes publicó en su página de Internet el listado de Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, actual Ciudad de México. Asimismo la lista de pueblos originarios publicada en la Gaceta Oficial del 17 de abril de 2017 estuvo a cargo de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. …se le sugiere presentar su solicitud ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente por lo cual se proporciona la siguiente información*."

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, así como a la normatividad señalada en el apartado anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* turnó la *solicitud* a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, unidad competente para atender la misma, sin embargo, se advierte que de conformidad a la relación con la participación ciuadadana por los casos de representación democrática, debió turnar también la *solicitud* a la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales.

Además, se advierte que el *Sujeto obligado* señaló que la competencia para atender la *solicitud* le corresponde a la Secretaría de Gobierno por lo que señaló al ahora recurrente los datos de contacto de dicho sujeto obligado, para que presentara una nueva solicitud de información ante esa Secretaría, ello, sin seguir el procedimiento establecido por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* que establece que al notar la incompetencia deberá señalar el sujeto obligado competente a quien sea recurrente **al tercer día de haber ingresado la solicitud**, lo cual no aconteció, pues le informó dicha situación hasta el día diecinueve de haber ingresado la *solicitud.*

Aunado a ello, fue omiso en seguir lo establecido por el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales de la Ciudad de México, por el que además de lo anteriormente señalado, el Sujeto Obligado deberá **remitir** la solicitud al Sujeto Obligado competente, por lo que debió remitir la *solicitud* a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México a través del sistema electrónico Infomex, a efecto de generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento del recurrente para que diera seguimiento a la *solicitud.*

Lo anterior no aconteció, pues de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el *Sujeto Obligado* remitiera la *solicitud* vía correo electrónico oficial al Sujeto Obligado señalado en su respuesta, ni que generara un nuevo folio en el Sistema Infomex, además fue omiso en fundar y motivar la señalada competencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, pues se limitó a señalar que la lista de pueblos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

originarios publicada en la Gaceta Oficial del 17 de abril de 2017 estuvo a cargo de dicho Sujeto Obligado.

Sin embargo, dicha información no fue requerida por el ahora recurrente en la *solicitud*, por lo tanto, es el *Sujeto Oblligado* y no la Secretaría de Gobierno, el competente para atender la *solicitud,* a través de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, así como de la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales

Así, el *Sujeto Obligado* no realizó una búsqueda exhaustiva de la documentación generada para cumplir con lo señalado por los artículos 53, fracción XIV, 56, numeral 2, fracción V, 59, apartado A, numeral 3 y apartado C, numeral 4, de la *Constitución Local,* así como los artículos 20, fracción XV y 215 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, referentes a garantizar el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de sus autoridades o representantes, y garantizar su legitimidad, en específico, del Pueblo Originario de Tlacopac.

En caso de no reconocer al Pueblo Originario de Tlacopac como sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como a sus autoridades o representantes, en la Alcaldía Álvaro Obregón, omitió pronunciarse sobre el no reconocimiento del mismo, si ese fuere el caso.

Todo lo anterior no genera certeza al recurrente y por obvias razones se vulnera su derecho de acceso a la información.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

En ese orden de ideas, al no haber comunicado al particular en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada, lo solicitado inicialmente, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad,

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”[6]:

Por lo anterior, se determina FUNDADO el agravio del recurrente pues subsiste de la respuesta a la *solicitud* la canalización al área competente para atender la misma, no así, que la información entregada atienda los requerimientos del recurrente, ni la erronea orientación a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

IV. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Remitir la *solicitud* a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, así como a la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, a efecto de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva del soporte documental del reconocimiento que hizo esa Alcaldía al Pueblo Originario de Tlacopac, como sujeto colectivo de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de sus autoridades o representantes, y las acciones realizadas para garantizar su legitimidad, y entregar al recurrente, en la modalidad elegida (electrónico).

[6] Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En caso de no haber reconocido lo anterior, pronunciarse sobre ello y señalar las razones por las cuales no se realizó, de manera fundada y motivada.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Arístides

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20